

## RESOLUCIÓN No. 02005

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA UNA AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL DE MANEJO DE VEGETACIÓN EN RIESGO”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2009ER36928 del 31 de julio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 4 de agosto de 2009, emitió el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009 mediante el cual se autorizó al **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA II ETAPA**, con Nit. 830.042.565-0, para llevar a cabo la tala de veintiún (21) individuos arbóreos de la especie Sauco ubicados en espacio privado de la Carrera 24 C No. 54 – 60 Sur de esta ciudad, dadas las condiciones físicas de los mismos, el distanciamiento entre sí, y se requería su remoción para que el conjunto pudiera adelantar obras para mejorar su cerramiento.

Que de igual manera, se liquidaron los pagos por concepto de Compensación por un valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3'662.649) M/Cte.**, equivalentes a 27,3 IVP's y 7,37 SMMLV, y por concepto de Evaluación y Seguimiento por un valor de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$96.400) M/Cte.**, de conformidad con la normatividad vigente en aquel momento, esto es el Decreto No. 472 de 2003, el Concepto Técnico No. 3675 de 2003 y la Resolución No. 2173 de 2003.

Que el mencionado Concepto Técnico se notificó personalmente, el día 17 de septiembre de 2009, al señor **FÉLIX ANTONIO ORJUELA ORJUELA**, con cédula de ciudadanía No. 17.085.650, en su calidad de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA II – SEGUNDA ETAPA**, con Nit 830.042.565-0.

### **RESOLUCIÓN No. 02005**

Que mediante Radicado No. 2010ER45565 de 19 de agosto de 2010, el señor **FÉLIX ANTONIO ORJUELA ORJUELA**, con cédula de ciudadanía No. 17.085.650, solicita la revocatoria directa del Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009, por cuanto se ha causado un agravio injustificado, no está conforme con el interés público social y atenta contra el interés ambiental de los copropietarios que habitan en el Condado Santa Lucía II Etapa.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 15 de agosto de 2012 a la Carrera 24 C No. 54 – 60 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07191 del 12 de octubre de 2012, el cual verificó la tala de veintiún (21) Saucos, autorizada mediante Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009, e informó que no se presentó pago por concepto de Compensación ni de Evaluación y Seguimiento.

Que mediante memorando interno No. 2015IE178792 del 18 de septiembre de 2015, la Subdirección Financiera informa que con radicado No. 2015ER175520 del 15 de septiembre de 2015, la señora **OLGA LUCÍA GARCÍA MÉNDEZ**, quien se presenta como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA II ETAPA**, con Nit. 830.042.565-0, indica que no se ha obtenido respuesta a la solicitud radicada con el No. 2010ER45565 de 19 de agosto de 2010, y, dando alcance a la misma, solicita replantear el valor de la compensación correspondiente, debido a que el aludido Conjunto adelantó las acciones para subsanar las talas autorizadas, según formato de visita técnica adelantada por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, y por último, solicita verificar si hay lugar al cobro de \$96.400, dado que según recibo No. 714638 del 31 de julio de 2009, asegura haber cancelado la suma de 192.800.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las

### **RESOLUCIÓN No. 02005**

facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que de conformidad con el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, y la solicitud de revocatoria directa fue interpuesta el 19 de agosto de 2010, razón por la cual se dará aplicación a la normativa que reza en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

## RESOLUCIÓN No. 02005

*“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.*

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que el solicitante fundamenta su solicitud en el numeral 2º y 3º del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por los cuales se establece que es posible la revocación directa de los actos administrativos *“Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él”, y “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”,* de modo que esta Autoridad Ambiental realizará un examen sobre estas causales.

Que, en este sentido, respecto a la causal segunda de revocación, no comparte esta Autoridad, que el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009 esté vulnerando el Interés Público o Social, al ordenar la compensación en dinero como consecuencia de la tala de unas especies arbóreas, toda vez que el Autorizado independientemente de lo señalado en el mencionado Concepto Técnico, puede realizar la respectiva compensación sea por pago o plantación, siempre y cuando esta última sea posible.

De conformidad a lo anterior, si el Autorizado desea compensar los recursos forestales talados mediante la plantación, deberá ceñirse a lo estipulado en el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009, en relación al número de individuos a plantar.

Por otro lado, el sentido del pago por concepto de Compensación tiene un alcance que se eleva a los intereses de toda la ciudad, pues su objeto es incrementar la generación y el sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes de la ciudad y de garantizar el espacio

## RESOLUCIÓN No. 02005

mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes, lo cual se garantiza por medio de la aplicación de las condiciones técnicas para la plantación fijadas en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

En aras de lo anterior, resulta inadmisibles expulsar de la vida jurídica el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009, toda vez que se trata de una autorización que ya se ejecutó, según lo informado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07191 del 12 de octubre de 2012, y por la cual existe una obligación actual de compensación del recurso forestal talado. De revocarse dicho concepto se entraría en el campo de lo sancionatorio al tratarse de una conducta realizada sin autorización de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior se ratifica en la normatividad ambiental, que establece en el Artículo 12 del Decreto 472 de 2003 —aplicable al caso concreto por tratarse de una solicitud inicial presentada el 31 de julio de 2009—:

*“**Compensación por tala de arbolado urbano.** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:*

*a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.*

*(...)*

*d) En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá”.*

Que respecto de la compensación como consecuencia de la tala de emergencia autorizada en el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009 es preciso dar estricto cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 472 de 2003, el cual reza:

*“**Situaciones de emergencia.** Por razones fitosanitarias, de muerte o de riesgo inminente del arbolado urbano, respaldadas en visitas y conceptos técnicos, según las fichas de evaluación establecidas en el Manual de Arborización para Bogotá, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- autorizará de manera inmediata la tala requerida.*

### RESOLUCIÓN No. 02005

*Cuando se trate de talas de emergencia en predios de propiedad privada de estratos 1 y 2 y previa acreditación de afiliación al SISBEN en los niveles 0, 1 y 2 por parte del solicitante, el DAMA asumirá los gastos de evaluación y seguimiento de estas autorizaciones y las obligaciones de compensación serán asumidas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis a través de su Programa de arborización, así como la ejecución de estas talas. **En los demás casos, las talas de emergencia en predios de propiedad privada serán asumidas por el propietario, poseedor o tenedor del predio.**" (Resaltado fuera de texto).*

Que, por otra parte, al revisar la causal tercera de revocación, con base en la cual la parte solicitante aduce que existe un agravio injustificado a una persona, no se detecta que se aporte prueba alguna del perjuicio que se le haya causado al autorizado con la expedición del Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009. Por el contrario, constatados los antecedentes, como el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07191 del 12 de octubre de 2012, existen soportes que indican la ejecución total de los tratamientos silviculturales autorizados, y por ende la obligación de Compensación, de conformidad con lo ordenado por la normatividad ambiental vigente. Por lo tanto, en este sentido, no hay suficiente asidero para revocar el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009

Ahora bien, en relación a la solicitud realizada por la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA II ETAPA**, acerca de reliquidar el valor de la compensación con base en un seguimiento realizado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, es preciso señalar que conforme con el acta suscrita con la Ingeniera Milena Laiton Morales, se afirma que los árboles donados por el Jardín Botánico José Celestino Mutis no hacen parte de la compensación ordenada por esta Secretaría. Por lo tanto, es claro que los árboles adicionales que se encuentran en el Conjunto hacen parte de los programas especiales adelantados por aquella entidad, y no pueden tenerse en cuenta como compensación ordenada en el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009 dentro del presente trámite, más aún cuando no se ha autorizado plantación alguna.

Que en estricta aplicación de la normatividad aplicable, revisados los antecedentes documentales verificados en el expediente administrativo, y teniendo en cuenta lo fijado por el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo frente a los argumentos expuestos por la parte solicitante, para esta autoridad las actuaciones administrativas adelantadas en el presente caso fueron realizadas conforme a la Constitución Política y a la Ley, al interés público y social, además, que no se causó un agravio injustificado a persona alguna. Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la decisión administrativa tomada en el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009.

### **RESOLUCIÓN No. 02005**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo, modificado por el 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 4 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa para la firma de la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** lo dispuesto en el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009, proferido por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA II ETAPA**, con Nit. 830.042.565-0, a través de su Representante Legal, señora **OLGA LUCÍA GARCÍA MÉNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 52.059.915, o por quien haga sus veces, en la Carrera 24 C No. 54 – 60 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado para tales efectos; de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 02005**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2013-671*

**Elaboró:**

|                           |                 |          |                                |                  |            |
|---------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR DAVID PINZON PLAZAS | C.C: 1057588597 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160754 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 29/11/2016 |
|---------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                             |               |          |                                |                  |            |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO | C.C: 79854379 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 29/11/2016 |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                    |               |          |                  |                  |            |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO | C.C: 52427615 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/11/2016 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|